

SEGUNDA PARTE

I.- APENDICE DOCUMENTAL.

- 2.- Documentos que obran en el Archivo General de la Nación. Galería 5, Fondo de la Suprema Corte:
- 1 Recurso de denegada nulidad interpuesto por don Carlos Charles de una sentencia dada por el Tribunal Supremo de Puebla en el juicio que sigue con don Ignacio Guerrero.
 2. Competencia entre el juez de lo criminal de Oaxaca y el Tribunal Militar de la misma ciudad acerca del interdicto de despojo de aguas, promovido por don Manuel Ortiz Borbolla. (Aplicación de la Soria).
 - 3 Competencia entre los jueces de primera instancia de Tepeaca y Huamantla sobre conocimiento del interdicto de despojo de aguas, promovido por don Manuel Ortiz Borbolla. (Aplicación de la ley de lo contencioso-administrativo).
 - 4 Juicio del Orden Familiar. Pedimento del Fiscal. Competencia entre el juez segundo de lo civil de esta Corte y el de Letras de Salamanca, en el juicio seguido por el licenciado don Manuel Siliceo, curador de las menores doña Sofía y doña Leonor Echeverría y Godoy.
 - 5 Competencia entre el Tribunal de Comercio y el juez tercero de lo civil, en el juicio seguido por don Sotero García contra don Ignacio Amezari sobre pesos. (Informe del Presidente del Tribunal de Comercio).
 - 6 Visita de cárcel practicada por los magistrados del Tribunal Supremo del Imperio el 14 de Septiembre de 1865.

**DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION. GALERIA 5,
FONDO DE LA SUPREMA CORTE:**

Documento núm. 1*

**RECURSO DE DENEGADA NULIDAD INTERPUESTO POR
CARLOS CHARLES.**

Apuntes para el informe ó la vista en la E. 1^a Sala del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el recurso de denegada nulidad, interpuesto por D. Carlos Charles, en el juicio que ha seguido con D. Ignacio Guerrero, sobre propiedad de dos piezas adherentes al edificio de la cárcel pública de la ciudad de Puebla.

En estos autos la 2^a Sala del Tribunal Superior del Departamento de Puebla, conociendo en grado de apelación, pronunció su fallo el día 16 de Mayo de este año; D. Carlos Charles suplicó de esa sentencia y previos los trámites legales, se declaró sin lugar el recurso de súplica. Notificada esa declaración el Sr. Charles promovió el de nulidad en 9 de Junio último, citando en su apoyo el art. 434 de la ley de procedimientos por cuanto el Tribunal había resuelto sobre un punto cuyo conocimiento no le correspondía: sustanciado el art. se declaró inadmisible ese nuevo recurso el 1º de Julio, en virtud de no haberse opuesto en tiempo la incompetencia en que se funda. Este es el auto a que se refiere la queja de denegada nulidad y de cuya revisión se va á ocupar la E. Sala para decidir sobre la calificación del grado.

No se trata de una cuestión difícil en la ciencia del derecho, ni de un punto sobre que haya controversia entre los jurisconsultos; se trata de un hecho muy obvio y sencillo, en que se aplicó un artículo espreso de la ley á un caso previsto, para ella misma, así es que muy poco tendrá que esponer sobre el particular para no detener inútilmente la ocupada atención de V.E., cuya ilustración y perspicacia verá con mayor esactitud y claridad, la justicia del auto sometida á su sabia decisión.

Es sabido que el recurso de nulidad, sólo se puede interponer con las condiciones y en alguno de los siete casos que expresa el artículo 434 de la ley de procedimientos; por lo cual la parte de D. Carlos Charles al intentarlo puso por fundamento la incompetencia de jurisdicción citando al efecto al expresado art. en su caso 7º suponiendo tal vez que eso era bastante para dar entrada al recurso; pero como la incompetencia de jurisdicción conforme al mismo art. y caso, para ser un apoyo suficiente de recurso de nulidad es necesario que se haya alegado oportunamente, y esto no hizo el Sr. Charles, resultó que la interposición del recurso era absolutamente infundado.

* Caja 174. Clave C. Leg. 4. Exp. 57 (1 ar.). Año 1865.

Es verdad que el Sr. Charles, al tiempo de alegar de bien probado, habló de incompetencia del Tribunal para declarar nula la compra que hizo al Gral. González Ortega de las piezas en cuestión, pero esto no es bastante, porque tal declinatoria no se opuso en tiempo y forma. Las excepciones dilatorias, deben oponerse por la parte demandada, ántes de contestar á la demanda, y principalmente la de incompetencia, que debe preceder á todas las demás por su naturaleza de prejudicial, lo cual está prevenido terminantemente por el art. 329 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia el cual dice á la letra. “Si hubiere de oponerse la excepción de incompetencia”, [abreviatura ilegible] y el 230 que siguen agrega. “Una vez opuesta la excepción de incompetencia” [abreviatura ilegible]: por consiguiente; si la otra parte creía que los tribunales ordinarios no eran competentes para conocer en el negocio, debió comenzar por oponer la declinatoria antes de contestar la demanda, como lo hizo con las recusaciones que inmediatamente promovió del juez y escribano de 1^a instancia. Si no lo hizo así; ni su contraparte, ni el Superior Tribunal que declaró inadmisible el recurso de nulidad tienen la culpa de esa omisión, en consecuencia de la cual la letra de la ley le negó el acceso á ese recurso.

La razón de que el juicio sobre la referida compra hecha por el Sr. Charles, debió someterse á las prevenciones de la ley de 25 de Mayo de 1853, para el arreglo de lo contencioso administrativo, y á su reglamento de la misma fecha, así como también la de que publicado el decreto expedido por el General en Jefe del ejército expedicionario en 22 de Mayo de 1863, debía sujetarse á la junta que en él se establece, la revisión de su título de propiedad y no á la jurisdicción ordinaria, están contestadas ya satisfactoriamente en el informe á la vista que por parte de D. Ignacio Guerrero se dió en la 2^a instancia, cuyos apuntes contenido lo sustancial corren agregados á los autos; y aunque pudieran agregarse ahora algunas otras consideraciones en contra, no me parece oportuno hacerlo; porque no se trata en la actualidad de la jurisdicción ni de la nulidad de la sentencia de 2^a instancia, sino solamente de examinar los fundamentos del auto en cuestión para decidir sobre la calificación del grado.

En consideración de estas razones, sencillas pero suficientes, para demostrar la legalidad del auto de 1º de Julio que se revisa, y á lo demás que deba tenerse presente se pide á la acreditada justificación de la E. 1^a Sala se digne confirmar en todas sus partes dicho auto, que no pudo ser dictado de otro modo á presencia de la ley, y condenar á D. Carlos Charles en las costas por su notoria temeridad.

Méjico, Setiembre 4 de 1865

Lic. Miguel Ma. Arriola.

[Rúbrica]

Documento núm. 2*

**COMPETENCIA ENTRE EL JUEZ DE LO CRIMINAL DE OAXACA
Y EL TRIBUNAL MILITAR DE LA MISMA CIUDAD.****

Méjico, Octubre 4 de 1865.

Sección 1^a

Con fecha 27 del mes próximo pasado, el Ministerio de la Guerra dice al de mi cargo lo siguiente:

“E. S. = Por el oficio de V.E. fecha 19 del que rige y por el expediente con que lo acompaña, me he impuesto de la competencia entablada en Oaxaca por el Juez 1º de lo Criminal contra el juzgado militar de la guarnición austriaca, para juzgar á un soldado, reo del delito de homicidio, sobre cuyo particular se sirve V.E. preguntarme cual es la jurisdicción que debe conocer en negocios de ese género = En contestación, tengo el honor de decir á V.E. que la causa de que se trata debe seguirse por la autoridad militar austriaca de conformidad con lo estipulado en el arto. 22 de la convención celebrada en Viena el 19 de Octubre de 1864, de cuyo artículo remito copia á V.E., habiendo acordado S.M. que las tropas austriacas y belgas se rijan por sus respectivos códigos, entretanto se expida el código militar mexicano. Por lo tanto el citado juez deberá pasar al comandante militar austriaco las diligencias que comenzó á practicar, en conformidad con el pedido que éste le hizo con fecha 30 de Junio y 4 de Julio últimos, según aparece del relacionado expediente = Como ésta es una resolución general para los demás casos que puedan presentarse, si V.E. lo tiene por conveniente, podrá dar el conocimiento que corresponda á los juzgados de su resorte.”

Y lo transcribo a Us. como resultado de la consulta relativa de ese Supmo. Tral., acompañándole el expediente respectivo.

El Ministro de Justicia.

Escudero.

[Rúbrica]

* Caja 174. Clave C. Leg. 4. Exp. 58 (2 ar.). Año 1865.

** Nota del autor: Con relación a este documento es pertinente advertir que en “El Diario del Imperio” de 10 de abril de 1865 aparece que la legión belga estuvo bajo un comandante austriaco, el general Conde de Thun y que, por lo menos, formalmente no fue aplicado el Código Militar Belga debido a la neutralidad de la Constitución de su país de 1831.

Convención celebrada en Viena el 19 de Octubre de 1864 relativa al enganche de voluntarios austriacos.

Artículo 22.— Desde el momento en que presten su juramento los oficiales y soldados del cuerpo de voluntarios, considerados ya como oficiales y soldados mexicanos, quedarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria de las autoridades mexicanas, y en cuanto concierna á los delitos y contravenciones militares, á su jurisdicción penal. En todo caso, esta jurisdicción, que estará de acuerdo con el código militar austriaco, no podrá ser ejercida sino en el depósito general, y en consecuencia los acusados se-rán transportados á él para ser allí juzgados.

Es copia.

México, Octubre 4 de 1865.

El Gefe de la Sección 1^a

Marcial Aznar

[Rúbrica]

Documento núm. 3*

COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES
DE PRIMERA INSTANCIA DE TEPEACA Y HUAMANTLA.
APLICACION DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Exmo. Sr.

El Fiscal dice: Que la competencia suscitada entre los Jueces de 1^a instancia de Tepeaca y Huamantla tiene por objeto el conocimiento del interdicto de despojo de aguas entablado por D. Manuel Ortiz de Borbolla dueño de la Hda. de S. Diego del Pinal contra el Síndico del Ilustre Ayuntamiento de Tepeaca.

Según el artº. 418 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 es competente para conocer del interdicto de despojo el Juez de 1^a instancia del lugar donde se hubiere cometido.

El despojo á que se refiere el interdicto entablado se supone cometido en el ojo de agua situado al pie del cerro llamado “Otlayol” y por las constancias que obran en autos no puede decidirse si pertenece a la jurisdicción de Huamantla ó de Tepeaca.

El escrito en que entabló el interdicto se presentó al Juez de Huamantla el que de conformidad con lo dispuesto en el artº. 419 de la ley de 29 de Nobre. de 1858 instruyó de la demanda por medio de exhorto al Síndico del Ayuntamiento de Tepeaca y éste después de impuesto del exhorto contestó que se daba por citado para la información que se iba á rendir, y que quedaba instruido del artº. 419 de la ley de Administración de Justicia. Esta respuesta es una verdadera contestación á la demanda en que se negó haber habido despojo y se dió por citado al Síndico para la recepción de la prueba. Con ese acto según la ley 32 títº. 2 Pa. 3^a versículo “La Novena” quedó prorrogada la jurisdicción del Juez de Huamantla, dado caso que él no fuera el competente por razón del lugar donde se cometió el despojo. El Síndico conoció el efecto que producía en su contra la contestación referida y por eso intentó retratarla y enmendarla según se vé en el escrito que presentó al Juez de Huamantla en 3 de Marzo de 1864.

El Juez de Letras de Tepeaca inició competencia al de Huamantla quien recibió el documento respectivo en 19 de Mayo de 1864. Ya desde esa fecha debió haber suspendido sus procedimientos en lo principal del negocio para no innovar, pero de autos consta que no lo hizo así pues mandó citar para sentencia definitiva en 24 de Agosto del mismo año, y por esto perdió la competencia según el artº. 186 de la citada ley de Administración de Justicia.

Según el artº. 7 de la ley sobre arreglo de lo contencioso administrativo nadie puede intentar ante los Tribunales una acción de cualquiera naturaleza que sea contra el Gobierno, contra los estados ó demarcaciones en que se dividan, contra los Ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administración sin haber presentado antes á la misma una memoria en que se

* Caja 174. Clave C. Leg. 4. Exp. 59 (3 ar.). Año 1865.

esponga el objeto y motivos de la demanda y en el artº. 71 del reglamento de la misma ley se ordena que la falta de la previa presentación de la memoria hace nulo cualquier procedimiento de los Tribunales.

En virtud de esas disposiciones es nulo todo lo actuado en los dos Juzgados contendientes. El actor debe presentar la memoria y en su caso intentar de nuevo su interdicto ante el Juez que estime competente, y si hubiere competencia se procederá en ella con arreglo á las leyes.

Por lo espuesto el que suscribe pide á V.E. se sirva declarar que por la falta de la presentación de la memoria referida, ninguno de los dos jueces contendientes es competente para seguir conociendo de actuaciones nulificadas por la ley y también pide á V.E. sirva mandar que cada parte pague las costas que hubiere causado en esta competencia y las comunes por mitad.

Méjico Noviembre 15 de 1865.

Romero.

[Rúbrica]

Méjico, Noviembre 23 de 1865.

E.S. Presidente y S.S. M.M. Mier, Piedra, González de la Vega y Sánchez Hidalgo.

Vistos estos autos de competencia entre los jueces de 1^a instancia de Tepeaca y Huamantla acerca del conocimiento del interdicto de despojo de agua promovido por D. Manuel Ortiz Borbolla; visto lo informado por los jueces y el pedimento del Sr. Fiscal, con cuanto más de autos consta y ver convino, de conformidad con dicho pedimento y por los propios legales fundamentos en que se apoyó se declara que por falta de la presentación de la memoria á que se refiere el artº. 7º la ley de 25 de Mayo de 1853 y el 71 de su reglamento, ninguno de los jueces contendientes es competente para seguir conociendo de otras actuaciones nulificadas por la ley, quedando á salvo los derechos de los interesados para usar de ellos en el juicio respectivo, y el de los jueces para defender su respectiva jurisdicción. Pague cada parte los costos que hubiere causado en esta competencia y las comunes por mitad. Hágase saber devolviéndose á los jueces sus actuaciones. Repóngase el papel con el sellado que corresponda. Así lo mandaron y firmaron el E.S. Presidente y S.S. M.M. que componen la 1^a Sala del Spmo. Tral. de Justicia del Imperio.

Juan Manl. Fernández de Jáuregui
[Rúbrica]

Joaquín de Mier y Noriega
[Rúbrica]

José Ma. de la Piedra
[Rúbrica]

Pedro González de la Vega
[Rúbrica]

Manuel Sánchez Hidalgo
[Rúbrica]

Documento núm. 4*

JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR
COMPETENCIA ENTRE EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL
DE ESTA CORTE** Y EL DE LETRAS DE SALAMANCA.

Pedimento del Fiscal, Morán y Crivelli, que fué aceptado y sirvió de fundamento a la sentencia del Tribunal Supremo del Imperio.

Exmo. Señor.

El Procurador General interino dice:

Que el 22 del presente ha recibido estos autos sobre contienda de jurisdicción suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil de esta Capital y el de Letras de Salamanca, la cual reconoce el siguiente origen.

La Sra. Doña Guadalupe Godoy, casada con Don Manuel Echeverría y separada de hecho de éste, vivía al lado del Señor su padre, Licenciado Don José María Godoy, en esta capital, en unión de sus hijas Doña Sofía y Doña Leonor mayores de tres años.

Con motivo de las circunstancias de acercarse el ejército expedicionario a esta capital, salió de ella el Señor Godoy en unión de su hija y nietas á su hacienda de Paranqueo, sujeta á la jurisdicción del partido de Salamanca perteneciente al departamento de Guanajuato.

En éste residía el Señor Echeverría, y creyó conveniente, aprovechando esta oportunidad, de deducir ante el Juez de Letras de dicho partido, la acción que en virtud de la patria potestad concede la ley 10 tít. 17, parte 4^a al padre para recoger a sus hijos, entablando el interdicto que conocieron los Romanos con el nombre de *liberis exhibendis*.

La Señora Godoy, patrocinada por el Señor su padre, lejos de oponer la excepción de incompetencia conforme al arto. 329 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, reconoció la jurisdicción del Juzgado; pidió que se le tuviera por parte, y que se declarara que el negocio promovido por su esposo debía ventilarse en juicio ordinario, y no en el sumarísimo que había intentado. En contra de esta pretensión se falló en 1^a y 2^a instancia, y se admitió el recurso de súplica que se interpuso de la sentencia de vista.

Cambiadas las circunstancias políticas regresó el Señor Godoy á esta capital, en unión de su hija, esposa de Echeverría, y de sus nietas, hijas de éste, á quienes se proveyó de curador por el Juez 2º de esta capital, recayendo el nombramiento en el Señor Licenciado Don Manuel Siliceo. No aparece en autos el motivo por que se nombró curador á unas menores que están bajo la patria potestad, pero éste es el hecho, y al Ministerio que desempeño no interesa por hoy averiguar aquél.

El Señor Siliceo en desempeño de su cargo pidió al mismo Juez que lo nombró, iniciara competencia al de Salamanca, para que remitiera los autos formados con motivo de la acción entablada por Echeverría. El principal fundamento de esta solicitud consiste en que según el curador dicha acción en

* Caja 174. Clave C. Leg. 4. Exp. 65 (9 ar.). Año 1865.

** La expresión "esta Corte" significa la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de México.

realidad de verdad, clama a sus pupilas, y se dirige su último término contra ellas: que el domicilio de las mismas es esta capital; y que nadie puede ser obligado a litigar fuera de su domicilio, pues éste es el mas fuerte de todos los medios que las leyes mandan para surtir fero. Aceptada la competencia, los jueces han remitido sus respectivas actuaciones.

Libre el que suscribe de las pasiones que se agitan en este juicio, ha examinado con entera imparcialidad las pretensiones de cada parte, por lo que respecta á la competencia de los jueces contendientes, cuyo punto tanto interesa al orden público.

El derecho que concede al padre la ley de partida citada, en nuestro caso, no es contra los hijos, si-
no contra la persona que los detiene en su poder. El medio de hacer efectivo ese derecho es el interdicto,
ó la acción ordinaria en su caso. El objeto de ésta, ó de aquel son los hijos mismos, ó su devolución al
padre. Interesa mucho no comprender estas tres cosas, porque de su distinción depende en gran parte la
resolución de este negocio.

La ley de partida, citada, dice “puede el padre demandarlo (al fijo) por juicio, é tornarlo en su po-
der. E el juez de su oficio es temido de lo facer”. He aquí bien marcada la distinción que he establecido:
el actor á quien se concede el derecho, es el padre: el reo á quien se impone la obligación de devolver á
los hijos, es la *madre ó la persona que los detiene en su poder*: el medio, lo marcan estas palabras, por
juicio: el objeto, los mismos hijos, tornarlos en su poder.

Es pues claro que aunque la demanda interesa á los hijos, no son ellos los demandados, sino única
y exclusivamente la Señora Godoy.

Sus hijos, que no son cosas sino personas, pueden en ciertos y determinados casos hacer valer sus
derechos, no como partes principales, sino como accesorias al juicio; no como actores ó reos, sino co-
mo terceros opositores coadyuvantes ó escluyentes conforme á la teoría del Señor Conde de la Cañada;
no su fin para cambiar la radicación del juicio, sino para defender sus derechos en el juicio mismo. Para
lo primero pueden ser partes en determinados casos; pero no para lo segundo.

La Señora Godoy pudo muy bien haber opuesto á su tiempo la excepción de incompetencia; pero
no lo hizo así, se sujetó gustosa á la jurisdicción del Juez de Salamanca: celebró el quasi contrato, que
las leyes sabiamente reconocen para evitar esas contiendas de jurisdicción, que tanto molestan a la ad-
ministracion de justicia; y aunque avanzado ya el juicio volvió sobre sus pasos y opuso esa excepción en
segunda instancia, se declaró, con razón, improcedente.

La ley 32 tít. 2º parte 3^a, al enumerar las causas por las cuales se surte fero, pone como causa la
siguiente. “Cuando el demandado de su voluntad responde ante el juzgador que non ha poder de apre-
miarlo, entonces teniendo es de ir adelante por el pleito.” Es concordante de esta disposición la ley 15
tít. 1º parte 7^a; y del tenor de ambas establecen como regla general los comentadores, que cuando el
Juez es simplemente incompetente, no incapaz, puede prorrogarse su jurisdicción por consentimiento
de las partes.

En virtud pues de estas disposiciones, no menos que de las que contienen las leyes 10 tít. 17 y 3^a tít.
19 de la parte 4^a, y al arto. 329 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 propongo á la deliberación de la
ecselentísima 1^a Sala de este Tribunal Supremo la siguiente conclusión.

Es competente, para continuar conociendo en el interdicto promovido por Don Manuel Echeverría
contra la Señora Doña Guadalupe Godoy, el Juez de letras del partido de Salamanca, á quien se remiti-
rán los autos, reponiéndose previamente, por la parte que ha promovido, el papel en que ha debido ac-
tuarse.

Méjico Febrero 24 de 1866.

Morán y Crivelli.

[Rúbrica]

COMPETENCIA ENTRE EL TRIBUNAL DE COMERCIO
Y EL JUEZ TERCERO CIVIL.
INFORME DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE COMERCIO.

Méjico Setiembre de 1865.

Exmo. Sor.

En 20 fojas útiles tengo el honor de elevar al conocimiento de V.E. copia del expediente instruido en este tribunal á consecuencia de la demanda que en 20 de Abril de 1864 presentó D. Sotero García contra D. Ignacio Amézarri sobre pago de mil doscientos pesos, valor de la libranza cuya copia se ve en la foja 2.

El demandado fué citado para que reconociera su firma, apercibido de que no compareciendo, se habría por reconocida, como la ley dispone: no compareció y en auto de 17 de Junio (fs. 5 ha) se hubo por reconocida y se mandó librar mandamiento de ejecución: cuando se iba tratar el 18 de Agosto (fs. 6 vta. y 7) el Lic. D. José Mariano Castillo Portugal, como apoderado de Amézarri celebró por ante el ministro ejecutor y el escribano de diligencias del Tribunal un convenio sobre el modo de pagar al acreedor, con lo qué obtuvo su consentimiento para que no se hiciera el embargo.

El 19 siguiente se recibió el oficio que con fcha. del 18 dirigió el juzgado 3º civil en que insertó el escrito que con fcha. 17 le había presentado el mismo Lic. Castillo Portugal pidiendo reclamara al Tribunal el conocimiento de los autos seguidos por García contra su poderdante (fs. 7 vta. y 8.)

El 17 de Junio de éste se proveyó el auto que se ve á fs. 10 vta. y 11 fte. que se insertó en el oficio del 20, cuya minuta se halla á fs. 11 vta.

En 7 de Julio (fs. 12 vta.) se proveyó auto en que se mandó librar recuerdo al juzgado 3º, como se hizo en oficio del 12 (fs. 15 vta.).

En 7 de Agosto (fs. 17) se mandó librar nuevo recuerdo suplicando al Sr. Juez 3º contestara al oficio del 20 de Junio, haciéndole presente que si dentro de ocho días no tenía á bien contestar, el tribunal para cubrir su responsabilidad y satisfacer á las justas reclamaciones de la parte dañada por la suspensión de los procedimientos, se verían en la necesidad de elevar al conocimiento de V.E. copia de todo lo actuado con relación á la competencia y pedirle dicte la medida que crea conveniente para que la contienda llegue á su término. Se le trascribió en el mismo día.

Temiendo que no se hubieran recibido los oficios anteriores, en 26 de Agosto (fs. 18) se mandó sobrecartar al último y que el Escribano lo entregara al Sr. Juez personalmente, poniendo razón de ello, como lo hizo el 31 (fs. 18 fte. y vta.).

Habiendo presentado la parte actora escrito el 7 del corriente se proveyeron los autos de esa fecha y del 15, en que por no haber contestado el Sr. Juez se mandó elevar al conocimiento de V.E. la adjunta copia.

V.E. será servido observar que no teniendo á su disposición los Tribunales ó Jueces á quienes se suscita contienda de competencia medios correctivos para hacer que su competidor cumpla el deber que la ley le impone de contestar dentro de cierto término, para no violar la otra ley que les prohíbe innovar pendiente la competencia, tienen que reducirse al triste papel de espectadores pasivos de la suspensión de los juicios sobre cuyo conocimiento se compite. Los litigantes de mala fe aprovechan la ocasión que se les presenta de vejar á sus contrarios con dilaciones indefinidas y tal vez con el único objeto de proporcionárselas solicitan que se inicie la contienda de que esperan ganarles ventajas.

El Tral. seguro de que la justificación de V.E. removerá los obstáculos que por una vía de hecho se han opuesto á la pronta Admon. de justicia en el presente caso, acordó se dirija á V.E. esta sencilla exposición.

Dios guarde á V.E. muchos años.

El Presidente del Tribunal.

Crispiniano del Castillo.

[Rúbrica]

Documento núm. 6

**VISITA DE CÁRCEL PRACTICADA
POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO***

(14 de septiembre de 1865)

Méjico 9 de Sete. de 1865.

Exmo. Sor.

Este Supmo. Tral. ha tenido a bien acordar que la Visita general de Carceles correspondiente á la Festividad del 16 del corriente, se verifique el dia 14 del mismo á las nueve de la mañana en la Carcel de Ciudad, en la de Belen y en los demás lugares donde hubiere reos sujetos á su jurisdiccion, continuandose el dia siguiente á la misma hora si fuere necesario.

Y tengo la honra de comunicarlo á V.E. para conosimiento de S.M. el Emperador y efectos consiguientes.

Dios [ilegible]

[rúbrica.]

E.S. Ministro de Justicia.

Visita gral. de Cárcel practicada el jueves 14 de Setiembre de 1865.

Reunidos en el Salón pral. del despacho del Spmo. Tral. de Justicia del Ymperio el E.S. Presidente y S.S. M.M. Fernandez Leal, Mier, Piedra, Gonzalez de la Vega D. Pedro, Lebrija, Contreras, Gonzalez de la Vega D. José Ma., Sanchez Hidalgo, Rubiños y Fiscal, con asistencia de la comision del Exmo. Ayuntamiento de esta Corte, Srios. del mismo Spmo. Tral., Agentes Fiscales, Abogados de Pobres, Procuradores y demás empleados que deben concurrir, se leyó el auto de 7 del corriente que ordena se pratique la visita gral. de cárceles correspondiente á la próxima Festividad del 16 del mismo é inmediatamente se trasladó el Tral. á la cárcel de la Diputacion en donde se limito á visitar el local por no habersele proporcionado una pieza donde practicar la visita de los reos.

Acto continuo pasó la visita á la Cárcel de Belen en donde con asistencia de los jueces de lo Criminal, de los Escribanos y dependientes de los mismos juzgados, se dió cuenta por los Srios. de la 2a. y 3a. Sala del Spmo. Tral. y por los referidos escribanos, con las causas pendientes y las partidas que estan formando, poniendose en las primeras la nota de estilo.

*Archivo General de la Nación. Caja 174, Clave C. Legajo 5, Exp. 115. Año 1865.

Acto continuo se acordó que el dia de mañana se dé cuenta con los escribanos de los reos para proveer á cada uno lo que corresponda en justicia.

En seguida se presentó Fray Gabriel Rosas y se quejó á la visita de estar reducido á prision y separado desde hace seis meses por órden del Sr. Provisor de este Arzobispado = Dese cuenta en el próximo acuerdo.

Julian Castro se quejó tambien de estar en un separo por órden del Alcaide por no haber pagado una deuda de aguardiente que le vendió el preso D. Joaquin Montes de Oca de una cantina que tiene establecida en el interior de la prision = Dese cuenta en el próximo acuerdo.

El Tral. advirtió que el referido Montes de Oca y el llamado Juan Lino Rojo sirven como presidentes, puestos por el mismo Alcaide, no obstante que el primero no ha sido sentenciado en primera instancia y que la causa del segundo aun se encuentra en revision. Tambien notó el Tral. que el referido Alcaide pone en los separos á reos que se hallan á disposicion del propio Tral. sin dar aviso á éste; y por ultimo notó el Tral. que el edificio de Belen se encuentra en mal estado, conteniendo una multitud de presos, pues permanecen allí desde hace mucho tiempo, aún los rematados encontrandose por lo mismo aglomerados en la parte alta del edificio, con perjuicio de la salubridad y moralidad; advirtiendo que el patio y cosinas del departamto. de mugeres se encuentran tambien en muy mal estado.

Habiéndose visitado despues las habitaciones y separos no hubo ningun otro reclamo sobre trato ó exeso en las prisiones ni sobre los alimentos y concluyó la visita, no habiendo concurrido los Sres. M.M. Cora, Bucheli y Lozano, el Agente fiscal Rivera Melo, los Abogados de pobres Bejarano y Madrid y el Juez 5º de lo Criminal por estar de turno.

R. rúbrica

Rendon Peniche.
rúbrica